

Ciudad de México, 23 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia, convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 5 (cinco) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras recurrentes y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página de internet del tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 110 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano 106 del mismo año, que reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

El tribunal local consideró que, dadas las pretensiones de la parte actora, existía una instancia partidista que podía resolver y restituir el derecho político-electoral que consideraba vulnerado que debía agotarse previamente. Por tanto, reencauzó su demanda a dicha instancia.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración a los principios de debida fundamentación, motivación y legalidad.

Esto, pues aunque es cierto que el artículo 98, fracción VII, de la ley de medios local contempla la procedencia del juicio electoral local en los casos en que se alegue la vulneración de derechos político-electorales con motivo de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, el tribunal local, contrario a lo que afirma la parte actora, no omitió aplicarlo, pues tal supuesto de procedencia no exime a quien presentó la demanda de agotar las instancias intrapartidistas previas, conforme al principio de definitividad que rigen los medios de impugnación en materia electoral.

También se considera infundado el argumento de que la Comisión de Justicia no era competente para conocer de su demanda, pues de acuerdo con los estatutos del propio partido, está facultada para conocer y resolver aquellos casos en que se alegue la vulneración a los derechos político-electorales de la militancia del PAN.

Además, el caso involucrado a un contexto alegado de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que, en términos de la jurisprudencia 12 (doce) del 2021 (dos mil veintiuno) de la Sala Superior, la definición al respecto dependía del carácter subjetivo y el impacto diferenciado de la vulneración alegada, con independencia de que la Comisión de Justicia estuviera o no facultada para imponer sanciones, por lo que es evidente que le correspondía conocer del asunto.

En el proyecto se consideran inatendibles los argumentos en torno a que la vía a la que fue reencauzado el medio de impugnación no era apto ni eficaz, pues aunque el tribunal local hubiera señalado la vía en que procedía conocer las pretensiones de la parte actora, tal afirmación no implicó una instrucción para que la Comisión de Justicia conociera la demanda en esa vía específica, pues el tribunal local determinó que el reencauzamiento no implicaba un prejuzgamiento sobre la procedencia del medio de impugnación.

Por último, se propone calificar como infundados los argumentos relativos a la supuesta falta de perspectiva de género al analizar su demanda, pues aunque es cierto que el tribunal local debió considerar la situación de desventaja histórica de la mujer en general y en el contexto político, en el caso concluyó que, dado el sistema establecido por la reforma del año 2020 (dos mil), su demanda podía ser conocida en un primer momento por el propio partido en cuyo seno afirmaba la parte actora se violentaba, lo que de ninguna manera implica que se hubieran vulnerado sus derechos, pues contrario a lo que refiere, tal reencauzamiento le garantizó el estudio del conflicto que acusó por parte de una instancia cercana a la controversia.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Sigo la cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 169 de este año, promovido por una persona para impugnar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Nacional del INE que declaró improcedente su solicitud de reingreso a dicho servicio como vocal secretario de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

La parte actora considera que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa, ya que cuando renunció a su cargo de vocal secretario de la 8 Junta Distrital Ejecutiva en 2016 (dos mil dieciséis), no estaba prevista la figura de reingreso y todos los requisitos que ahora se le solicitan, situación que debe tomarse en consideración para flexibilizar su cumplimiento, particularmente en lo que debe entenderse por el ingreso, una vez que una persona se separa del SPEN, en '*modo inmediato*' a otro tipo de cargos y la '*naturaleza directiva*' de dicho cargo.

En la propuesta se explica que como señala la parte actora, en el momento que renunció al SPEN no existía la posibilidad del reingreso regulado como está ahora, por lo que no era pertinente en casos como el suyo que señalara en su renuncia que era para ingresar a trabajar en algún OPLE con algún cargo específico, siendo que es una práctica común en estos casos manifestar que tal cuestión se debió a circunstancias o motivos personales.

En ese sentido, no resulta correcto que la autoridad responsable hubiera señalado esto como parte de su motivación al pronunciarse sobre la solicitud de reingreso de la parte actora.

No obstante lo anterior, se estima que la improcedencia de la solicitud de reingreso es correcta porque después de que la parte actora renunció al cargo que pertenecía al SPEN en 2016 (dos mil dieciséis), no mantuvo ningún tipo de relación con alguna autoridad electoral durante 3 (tres) meses y 13 (trece) días y, si bien, después de este plazo ingresó al Instituto Electoral de Chihuahua, no ingresó a un puesto de dirección y en ese cargo que no era directivo se mantuvo durante más de 1 (un) año, por lo que es evidente que como concluyó la autoridad responsable, la parte actora no cumple el requisito de haber ingresado de manera inmediata a su separación a un cargo del SPEN, a un cargo directivo en un OPLE.

Por ello, se considera que la parte actora no tiene razón al afirmar que lo verdaderamente trascendente para efectos de la reincorporación que

solicita, es que, eventualmente, después de su renuncia a un cargo del sistema, sí ocupó un cargo directivo en un OPLE, pues ello no sucedió de manera inmediata como señalan las reglas aplicables para la reincorporación que pretende.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Ahora, explico la propuesta para resolver el juicio electoral 8 de 2022 (dos mil veintidós), promovido por una persona contra la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el procedimiento especial sancionador 72 del año pasado.

Dicho procedimiento inició con la denuncia presentada por la parte actora contra quien fuera candidata a una diputación del Congreso del Estado de Morelos, ante la realización de actos anticipados de campaña.

En dicho procedimiento, el tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios.

La parte actora sostiene que el tribunal local actuó indebidamente al devolver el expediente para la realización de emplazamientos que sí habían sido observados, pero no precisó a qué emplazamientos se refería, siendo que tal reposición fue ordenada más de una vez por el tribunal local y tampoco apunta por qué consideró que fueron incorrectos en cada caso.

Por esta razón, se concluye además que, contrario a lo señalado por la parte actora, no puede estimarse que el tribunal local hubiera retrasado injustificadamente la emisión de la resolución impugnada.

Por otra parte, se propone calificar como infundado e inoperante el agravio en que la parte actora refiere una falta de estudio del planteamiento en que señaló que el partido que postuló a la denunciada no realizó su proceso interno de designación de candidaturas. Esto, pues el análisis de la validez de registro de la candidatura de la denunciada fue realizado por el tribunal local en un medio de

impugnación diverso y el tribunal local sí consideró la injerencia que tuvieron en los hechos denunciados los procesos de selección de candidaturas del partido que postuló a la denunciada.

Por último, la consulta propone declarar infundado el agravio en que la parte actora sostuvo que el tribunal local no consideró que el instituto electoral local había determinado que sí se actualizaron las infracciones denunciadas. Ello, pues la parte actora no indicó a qué pronunciamiento del instituto local se refería y, además, partía de una premisa falsa al considerar que el tribunal local estaba vinculado a resolver en función de lo estimado por el IMPEPAC.

Ahora me refiero al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 20, 22, 23 y 24 de este año, promovidos por diversos partidos políticos para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relacionados con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias en dicha entidad.

Primero se propone acumular los juicios, dado que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable.

En el estudio de fondo, se propone atender primero los agravios de los juicios de revisión 20, 22 y 24 que se consideran infundados por lo siguiente:

Con relación a la falta de fundamentación y motivación se explica que el tribunal local expuso los fundamentos que estimó aplicables y expuso las razones para considerar que tratándose del PRD debía aplicarse el párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos al ser un partido político con registro nacional y no el párrafo 2, como pretenden los partidos actores.

Respecto al tema de la supuesta inequidad de trato a los partidos políticos se explica que el artículo 52 de la ley general de partidos y el 47, fracción V del código electoral local, disponen expresamente la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que participen en procesos electivos locales y obtengan la votación mínima, accedan al financiamiento público local sin la exigencia señalada por los partidos actores de contar con una diputación en el congreso local, por lo que el hecho de que el PRD no hubiera obtenido una curul en el mismo, no es

obstáculo para que obtenga el financiamiento en los términos señalados por el tribunal local.

La propuesta expone también que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han interpretado el artículo 51 de la ley general de partidos en el sentido de que, respecto de los partidos políticos nacionales, sólo regula lo correspondiente al financiamiento público federal, por lo que, contrario a lo argumentan los partidos actores, no es aplicable al caso en estudio.

Por otra parte, respecto a que el tribunal local no garantizó certeza pues existían 3 (tres) apelaciones pendientes de resolver con las que hay *litispendencia*, el agravio se propone infundado pues no hay identidad de sujetos, objeto y pretensión en dichos asuntos y los resueltos en la sentencia impugnada al estar relacionados con la pérdida de registro de diversos partidos políticos.

Con relación a lo señalado por el partido actor del JRC-24, en el sentido de que debe prevalecer lo determinado por el instituto local, tal alegación se propone infundada, pues como se ha explicado en la propuesta, el tribunal local realizó un estudio adecuado de la legislación.

Por otra parte, con relación a los agravios de Nueva Alianza Puebla, el primero de sus agravios se propone infundado e inoperante, toda vez que, contrario a lo señalado en su demanda, el tribunal local sí realizó el estudio relacionado con el principio de progresividad.

También se propone, por una parte, infundado el agravio con relación al estudio de inconstitucionalidad del artículo 51.2 de la ley de partidos, pues se razona que es un partido político local, a diferencia de lo que sucede con el PRD que es nacional, por lo que sí le es aplicable lo señalado en dicha disposición.

Por otra parte, el agravio también se considera inoperante, pues el partido no controvierte las razones de la responsable en dicho análisis.

Con relación al señalamiento que si la legislación de 2020 (dos mil veinte) continuara vigente, no habría sido necesaria la presentación de su demanda, el agravio es inoperante por novedoso y respecto a los

precedentes de la Sala Superior que señala que eran aplicables al caso, se explica que se refieren a temas distintos a la presente controversia.

Finalmente, en el JRC-24 se afirma que el tribunal local resolvió los recursos de manera discrecional, '*aleatoria e incluso dirigida*', manifestaciones que a consideración de la ponencia son inatendibles, pues de la lectura de la demanda del PSI no es posible advertir en qué sentido estuvo '*dirigida*' de manera incorrecta la sentencia impugnada o qué argumentos son '*aleatorios*', además de que en la sentencia impugnada el tribunal local aplicó el modelo existente de distribución del financiamiento público que, como se ha explicado, depende de si se trata de un partido político nacional o local y si el financiamiento a repartir es federal o estatal.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 9 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución INE/CG110/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte).

En primer lugar, debe precisarse que, mediante este recurso, el PT cuestiona diversas conclusiones de la resolución impugnada correspondientes a la Ciudad de México y a los Estados de Puebla, Guerrero y Tlaxcala.

La propuesta es confirmar la resolución, con excepción únicamente de lo relativo al cuestionamiento de una de las conclusiones correspondientes al Estado de Tlaxcala, por lo que se propone revocar parcialmente la resolución para los efectos que se proponen en el proyecto. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

1. Se propone calificar infundados los agravios en que el PT cuestiona diversas conclusiones de la Ciudad de México y Puebla, pues parte de un argumento erróneo al estimar que el Consejo General no estudió de manera particular cada conclusión combatida. Contrario a ello, la autoridad responsable sí hizo un análisis particular de cada conclusión

y expuso de manera individual las conductas de que se trataba, los montos involucrados, los bienes jurídicos tutelados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, la existencia de dolo o culpa e individualizó las sanciones.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes diversos planteamientos en que el PT hace sólo una exposición genérica que no combate de manera concreta y directamente las conclusiones cuya revocación pretende.

2. Respecto del Estado de Tlaxcala, el recurrente controvierte 2 (dos) conclusiones:

a) En la primera alega que el Consejo General le sancionó indebidamente por omitir destinar el financiamiento público para actividades específicas de los años 2016 (dos mil dieciséis), 17 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho); sin embargo, refiere que respecto de esos años ya había sido sancionado en años previos, por lo que el INE pretende multarle 2 (dos) veces por la misma razón.

La propuesta es calificar como infundado este argumento, porque no se trata de una doble sanción por los mismos hechos.

Lo que la autoridad responsable sancionó es el incumplimiento de su obligación de gastar en 2020 (dos mil veinte) el financiamiento público que le fue entregado en los años referidos para actividades específicas, como le había ordenado el INE.

Por otra parte, el PT señala que en todo caso debía reintegrar dichos recursos, por lo que no se le debió sancionar por no gastarlo; sin embargo, la obligación de reintegro se estableció por el INE hasta 2018 (dos mil dieciocho), mediante el acuerdo INE/CG459/2018, con efectos a partir de ese ejercicio fiscal, por lo que el PT no tiene razón al afirmar que debía reintegrar dichos recursos correspondientes a 2016 (dos mil dieciséis) y 2017 (dos mil diecisiete) y, por lo que respecta a 2018 (dos mil dieciocho), el PT no comprobó haberlo reintegrado.

b) En la segunda conclusión impugnada, el PT argumenta que fue indebido el análisis del INE, pues no consideró todos los documentos

presentados para acreditar algunos gastos por concepto de combustible.

La propuesta considera que este agravio es fundado, pues si bien, la responsable determinó que los gastos en cuestión no podían ser vinculados a un objeto partidista, principalmente porque el PT no poseía vehículos ni en inventario ni en comodato, tal afirmación pasó desapercibido que en otra de las conclusiones del dictamen consolidado, la autoridad responsable reconoció el registro de un vehículo en comodato, mismo que el partido relacionó con los gastos de combustible en su respuesta al 2° (segundo) oficio de errores y omisiones que derivó en la conclusión impugnada.

Por lo anterior, se propone revocar en este punto la resolución impugnada y el dictamen consolidado, para que la autoridad emita una nueva determinación.

Al margen de lo anterior, se considera infundado el agravio en que el PT señala que la autoridad responsable no fue clara al determinar qué montos validó por concepto de combustible, pues la cantidad inicialmente observada es distinta a aquella por la que fue sancionado.

Lo infundado se debe a que la responsable explicó que algunos de los gastos reportados por concepto de combustible serían analizados en otra conclusión, lo que generó la diferencia en los montos.

3. Por último, se propone declarar en parte inoperantes y en parte infundados los agravios contra las conclusiones sancionatorias en el Estado de Guerrero.

Se proponen inoperantes los agravios en que el recurrente se limita a señalar de manera genérica que no fueron valoradas las constancias que aportó en el SIF y que las sanciones impuestas son desproporcionales, porque el partido no cuestiona de manera frontal los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

Además, se propone declarar inoperante el agravio en que el PT cuestiona la graduación de la gravedad de las sanciones, pues fueron calificadas como graves aunque se referían a la presentación extemporánea de documentación.

Esto, porque parte de una premisa incorrecta, ya que las conclusiones que refiere no sancionaron la entrega extemporánea de documentación, sino la omisión de presentarla.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en que el PT argumenta que la autoridad responsable no le otorgó garantía de audiencia. Esto, ya que, a través de la respuesta a los oficios de errores y omisiones, pudo exponer sus defensas para desvirtuar el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

Por último, se propone calificar infundado el agravio en que el recurrente solicita modificar la clasificación de distintas infracciones, pues pretende el análisis de esta documentación que no entregó a la autoridad responsable.

Son las cuentas, magistrada; magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta María Silva; magistrado Rivero; secretaria Laura Tetetla.

Sí, pues la verdad muy interesantes todos los proyectos que pone en la mesa en esta ocasión la magistrada María Silva, debo adelantar que vengo de acuerdo, esencialmente, con todos ellos.

Pero sí me gustaría hacer una pequeña acotación en el juicio de la ciudadanía 110 del 2022 (dos mil veintidós), que fue el primero que se dio en la cuenta, porque bueno, coincido plenamente con la propuesta que se está realizando en el sentido de que está confirmando lo dicho por el tribunal electoral local al remitir el asunto, en este caso, al ámbito intrapartidario a la Comisión de Justicia del partido político.

Me parece que este tipo de visión que nos está poniendo en la mesa el proyecto es sumamente interesante, en el contexto que nosotros estamos viviendo de cara a la violencia política de género. Tanto nuestra Constitución, los tratados internacionales y las leyes mexicanas son muy claras en lanzar un imperativo muy general para que todas las autoridades del Estado analicen violencia política de género y que, por supuesto, esto impacte también al seno de los partidos políticos.

Eso me parece muy interesante. Creo que la lucha contra la violencia política de género es cada vez más integral.

Entonces, de entrada, estoy de acuerdo en esa circunstancia de que el tribunal, privilegiando el principio de definitividad, pues haya remitido a la autoridad intrapartidaria para el conocimiento del asunto.

Máxime cuando uno ve que partidos políticos como el que estamos analizando, van de conformidad con el artículo 25, ensanchando, incluso, algunas posibilidades para el conocimiento de nuestros asuntos, ensanchando y estableciendo, incluso, nuevas autoridades.

Se contaba con la Comisión de Justicia y hoy se cuenta con esta Comisión de Género. Vemos cómo los partidos políticos van desarrollando estas posibilidades.

No podemos ser ajenos a la realidad y darnos cuenta que estos asuntos en los partidos políticos internos, pues pueden enfrentar complejidades, complejidades prácticas, las personas que forman parte de los órganos del conocimiento, los intereses que puedan existir.

Pero con independencia de ello, yo creo que es muy importante que nosotros confirmemos a los partidos políticos la potestad de conocer de estos asuntos, que enfrenten este tipo de temas y que, por supuesto, en su caso, sean susceptibles de ser conocidos en las vías de impugnación jurisdiccional. Entonces estoy sumamente de acuerdo.

Yo, la concurrencia mínima que traigo con el tema es que para mi punto de vista, no debe aplicar la jurisprudencia 12 (doce) que está diseñada, desde mi enfoque, para la visión de los procedimientos sancionadores en materia electoral y entonces yo creo que el análisis que se está realizando puede, a mi punto de vista, prescindir de ello.

Entiendo el parangón que se trata de realizar, pero a mí me parece que es muy contundente la decisión y está privilegiando el principio de definitividad y la defensa desde el ámbito intrapartidario de este tipo de asuntos.

Entonces, sólo disintiendo de esos aspectos y de algunas manifestaciones, pero plenamente de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto, magistrada María Silva.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Tiene apagado su micrófono, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Perdón.

A favor de todas las propuestas, sólo manifestando que respecto al juicio de la ciudadanía 110 del 2022 (dos mil veintidós) formularé un voto concurrente en los términos de intervención.

Y con relación al juicio de revisión constitucional 20 del 2022 (dos mil veintidós) y acumulados, con el que también me uno al acuerdo y que me pareció un asunto muy interesante en cuanto al control constitucional, elaboraré un voto razonado.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la precisión de que en los juicios de revisión constitucional electoral 20 y acumulados emitiré también un voto razonado para explicar que estoy haciendo propuesta en lo que corresponde al PSI, porque estoy vinculada por el pleno.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrada.

Tomo nota.

Le informo, magistrada presidenta, respecto de la votación.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con las siguientes precisiones:

En el juicio de la ciudadanía 110 el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir voto concurrente.

En los juicios de revisión constitucional electoral 20 y sus acumulados, el magistrado José Luis Ceballos Daza y usted, magistrada presidenta, emiten un voto razonado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 110 y 169, así como en el juicio electoral 8, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de revisión constitucional electoral 20, 22, 23 y 24, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 9 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la conclusión de Tlaxcala que se detalla en la sentencia para los efectos que se precisan en la misma.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada en cuanto a las demás conclusiones relativas al Estado de Tlaxcala, así como las correspondientes a Puebla, Guerrero y la Ciudad de México.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave 233 del presente año, promovido por un ciudadano que se ostenta como presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco y otras personas, quienes controvierten la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que determinó revocar el acuerdo ITE-CG10/2022 por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio respuesta a la solicitud realizada por la parte actora.

En la propuesta se advierte que se actualiza lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la ley de medios que señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento la demanda será desechada.

En el caso se advierte del escrito de presentación de demanda del presente juicio que no existe la firma autógrafa de Delfino Maldonado Neria y de Marcos Flores Rosales, por lo que se propone desechar de plano la demanda interpuesta por lo que hace a las personas señaladas.

Por otra parte, se considera que la resolución impugnada debe confirmarse, en atención a que los agravios de la parte actora resultan unos infundados y otros inoperantes.

De manera sustancial, debido a que la autoridad responsable en la resolución impugnada colmó la pretensión final de la parte actora de revocar el acuerdo del instituto en atención con las inconformidades que le fueron planteadas.

Asimismo, se está de acuerdo en el tribunal local, a través de la vía incidental, hubiera analizado las inconformidades planteadas y aplicado el marco convencional que rige el derecho a la consulta, sin que con ello se advierta que a la parte actora se le hubiera colocado en una posición de inferioridad al no observarse alguna distinción que tuviera por objeto menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

Es decir, se hace evidente que al emitir la resolución impugnada el tribunal local juzgó con perspectiva intercultural al señalar correctamente que la respuesta respecto a si la parte actora puede representar a la comunidad para efectos de la consulta, es algo que debe definir la propia comunidad de San Felipe Cuauhtenco en dicho proceso.

De esta forma, al margen de que el tribunal local hubiera valorado si la parte actora tenía calidad de autoridad o no en términos de la Ley

Municipal del Estado de Tlaxcala, en cuanto a autoridad auxiliar del Cabildo, sin observar que las personas demandantes se asumían como autoridades comunitarias al amparo de su normativa tradicional, y no de dicha norma que forma parte del derecho legislado, dicha circunstancia, como lo destacó el propio tribunal local, correspondía verificarla al instituto local.

De igual manera, se toma en consideración que el tribunal local reprochó al instituto local el que no hubiera llevado a cabo, de manera oportuna, las diligencias necesarias para cerciorarse de la voluntad de la comunidad de participar en la consulta con la finalidad de establecer un canal de comunicación y cumplir con el deber jurídico de incorporarla de la forma más inmediata en el ejercicio consultivo, por lo que existe la intención de que las 94 (noventa y cuatro) comunidades participen en el ejercicio consultivo.

Ello, dentro del plazo para desarrollar las acciones tendentes a su realización, teniendo como premisa que el propósito de la consulta debe concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural que permita recabar las posiciones de las comunidades respecto a una medida estatal, para lo cual el procedimiento implementado debe permitir el diálogo constante entre la institución electoral y las comunidades consultadas.

Respecto al tema relativo a los derechos lingüísticos, se consideran las acciones realizadas por el instituto local a través de la difusión de infografías en lengua indígena y de la firma de un convenio con la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con la finalidad de difundir información en las lenguas náhuatl y otomí, con independencia del deber que tiene para implementar mecanismos eficientes que permitan difundir de manera expedita todos sus acuerdos y resúmenes atinentes en diferentes lenguas, con la finalidad de que las comunidades indígenas conozcan y den a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de implementar medidas cautelares, se consideró que al ser dichas medidas mecanismos para prevenir la posible afectación de derechos mientras emite la sentencia de fondo, en el caso, la resolución impugnada determinó revocar el acuerdo del instituto, en donde se ordenó informar a la comunidad de San Felipe

Cuauhtenco mediante los canales legítimos, el estado específico en que se encuentra el procedimiento de consulta e implementar las medidas que garanticen su participación permanente en el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por las personas demandantes, por lo que a ningún fin práctico llevaría el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en tanto que el tribunal local al revocar el acuerdo del instituto y ordenar diversas acciones, resolvió la *litis* planteada por la parte actora.

Por lo señalado, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento la cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo por el que se le asignaron recursos públicos.

El proyecto propone declarar infundados los agravios de inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Partidos local, ya que, contrario a lo que sostiene el partido actor, el tribunal local sí realizó una adecuada interpretación del sistema normativo sobre financiamiento público de los partidos políticos.

En efecto, la responsable realizó un análisis normativo que tuvo como eje de estudio pronunciamientos previos de este tribunal federal, tanto de la Sala Regional, como de la Sala Superior que, a su vez, tuvieron en cuenta la determinación del alto tribunal del país sobre una hipótesis normativa que presentaba identidad con la cuestionada.

De esta forma, en el proyecto se expone que la condicionante controvertida consistente en contar con representación en el congreso para tener acceso a un modelo de financiamiento público; corresponde al adecuado despliegue de la actividad legislativa de las y los legisladores locales, en la medida que siguieron la ruta de validez normativa trazada en la Constitución a partir de los artículos 41 y 116, los cuales disponen que serán las leyes generales, constituciones y leyes de los estados las que deberán garantizar el financiamiento público en el orden local.

Asimismo, la propuesta precisa que el congreso local configuró una regla que es aplicable a todos los institutos políticos, que atiende válidamente a la capacidad de votos obtenidos en la contienda electoral y que se orientaría hacia una finalidad válida, como sería un sistema moderado de pluralidad política que se decantaría por mayores posibilidades de consenso en el debate público.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y determinar improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 88 de la ley de partidos local.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidente María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 233 de este año resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía respecto de las personas que se precisan en la resolución.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución controvertida.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 43 del presente año, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la existencia de las infracciones

denunciadas por la pinta de propaganda electoral en un edificio público e impuso una amonestación a las partes denunciadas.

En la propuesta se señala que no asiste la razón al partido actor cuando expuso que, según el convenio de candidatura común que suscribió con otros partidos políticos, la responsabilidad sobre la candidatura denunciada correspondía solamente a la opción política de origen, porque al aceptar esa figura de participación política, aceptó la postulación como propia.

En el proyecto se razona que el partido actor no se deslindó de las conductas denunciadas al basar su defensa solamente en demostrar los términos del convenio citado y, tal como se sostuvo en la resolución impugnada, faltó a su deber de cuidado porque el cumplimiento de la norma no está al arbitrio de lo que haya pactado en un convenio.

Aunado a lo anterior, también es infundado el motivo de disenso en el que relata que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo ni lugar de los hechos denunciados, ya que de los elementos del expediente se infiere que sí se constató la pinta de propaganda electoral en la barda de un órgano desconcentrado del gobierno local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 50 del presente año, en el que se controvierten las presuntas omisiones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a 2 (dos) solicitudes, así como a la falta de aplicación de la lista de reserva de la convocatoria del *'Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional correspondiente al Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales'*.

En primer término, se propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la dirección responsable, consistentes en dar respuesta a los escritos del accionante relacionados con la petición de someter a consideración de los órganos pertinentes del INE, como caso no previsto, la aplicación de la lista de reserva de la convocatoria para ocupar la vacante de la plaza como técnico de órgano desconcentrado en el OPLE, pues la DESPEN respondió a las solicitudes del

promovente el 28 (veintiocho) de enero y el 9 (nueve) de mayo de la anualidad que transcurre.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio del accionante relacionado con la falta de fundamentación de la dirección responsable al emitir la respuesta a su petición de aplicar la mencionada lista de reserva, pues de dichas contestaciones se advierte que la DESPEN expresó los diversos preceptos que justifican su decisión, además de que expresó las razones que le llevaron a determinar la improcedencia de su solicitud para que le fuera adjudicada la plaza a la que aspiraba al encabezar la lista de reserva del concurso público.

Finalmente, en el proyecto se propone igualmente infundado el planteamiento del promovente de que la lista de reserva con vigencia al 25 (veinticinco) de enero de la anualidad en curso, sea aplicable para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del OPLE con motivo de una vacante de su interés que se generó el 16 (dieciséis) de mayo de este año, pues a juicio de la ponencia, ello sería contrario a derecho, ya que su propuesta se encuentra sustentada en un hecho que era a futuro al momento en que presentó la demanda, por lo que su realización resultaba incierta.

Ello, pues la vacante a la que aspiraba se generó hasta el 16 (dieciséis) de mayo y la lista de reserva perdió vigencia el 25 (veinticinco) de enero anterior, además de que tal interpretación contraviene el precedente emitido por la Sala Superior de este tribunal en el juicio de la ciudadanía 83 de la anualidad que transcurre.

En consecuencia, se propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la DESPEN e infundada la pretensión del actor consistente en aplicar la lista de reserva a la convocatoria para ocupar una plaza de su interés.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrada presidenta.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 43 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en el juicio electoral 50 de este año, resolvemos:

Primero.- Declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Segundo.- Declarar infundada la pretensión de la parte actora, consistente en la aplicación de la lista de reserva de la convocatoria para ocupar la plaza que se precisa en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 52 del año en curso, promovido por 2 (dos) personas ciudadanas a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que, entre otras cuestiones, determinó inexistente la omisión de la Alcaldía de Tlalpan de ejecutar el proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo correspondiente el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) en la Unidad Territorial Los Encinos, en dicha demarcación territorial.

La consulta propone desechar la demanda ante la falta de firma autógrafa, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la parte actora envió la digitalización de la demanda al correo electrónico institucional del tribunal local, motivo por el cual el escrito remitido a esta sala no contenía firma autógrafa; por ello, el pleno requirió la ratificación de voluntad de demandar a la parte actora, con el apercibimiento que, de no llevar a cabo la misma, desecharía su demanda.

En ese sentido, toda vez que la parte actora está integrada por 2 (dos) personas, se analiza en la propuesta de manera individual las circunstancias que se actualizan como se detalla, ya que una de ellas no desahogó el requerimiento respectivo, mientras que la otra persona solicitó su ratificación acudiendo de manera presencial, pero no acudió a la diligencia realizada para tal efecto ni notificó sobre alguna

imposibilidad de presentarse en la fecha y hora señalada, cuestión que se asentó en el acta de incomparecencia respectiva.

Bajo estas circunstancias, se estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado y desechar la demanda, por no contener firma autógrafa.

Es la cuenta, magistrada; magistrados.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrado, someto a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: También a favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 52 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:46 (doce horas con cuarenta y seis) minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -